



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 136-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 173-2016-02-01-OSINFOR/06.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : LUIS HENRY NOVOA RÍOS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 09 de agosto de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

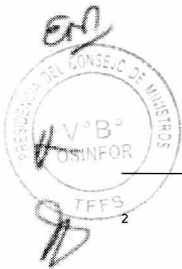
- EO*
1. El 21 de julio de 2015, la Sede Operativa Desconcentrada de Atalaya, de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali, (en adelante, SODA-ARAU) y el señor Luis Henry Novoa Ríos, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-03/P-MAD-SOD-004-15 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 135).
  2. A través de la Resolución Directoral N° 014-2015-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA de fecha 21 de julio de 2015 (fs. 068), la SODA-ARAU resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal (en adelante, PMF) y el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), correspondiente al período 2015 – 2016, para que realice el aprovechamiento forestal en una superficie de 150.000 hectáreas ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya del departamento de Ucayali.
  3. Por medio de la Carta N° 361-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 13 de mayo de 2016 (fs. 048), notificada el 19 de mayo de 2016 (fs. 049), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante,



<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones forestales establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al administrado la realización de una supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA, correspondiente al período 2015-2016, diligencia programada a realizarse a partir del 20 de junio de 2016.

4. Del 20 al 23 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>2</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 026) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 029), los mismos que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 146-2016-OSINFOR/06.2.1 del 08 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Mediante la Resolución Directoral N° 709-2016-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 14 de noviembre de 2016 (fs. 174), notificada el 17 de noviembre de 2016 (fs. 180, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Novoa, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los siguientes literales: i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>3</sup>.



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°. - Glosario de términos.**

Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.** - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)"

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**



6. Mediante escrito con registro N° 201608403 (fs. 185), presentado el 09 de diciembre de 2016, el administrado formuló recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 709-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 174), argumentos que fueron ampliados a través del escrito con registro N° 201608873 (fs. 189), presentado el 27 de diciembre de 2016.
7. Por medio de la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 17 de abril de 2017 (fs. 203), notificada el 27 de abril de 2017 (fs. 206, reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, resolvió adecuar el PAU seguido contra el señor Novoa y adecuar la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 709-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 174), en el extremo de la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por aquella contenida en el literal e) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>5</sup>.



**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**  
(...)

**207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**  
(...)

- I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.  
(...)<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Cabe indicar que a través de la Carta N° 118-2017-OSINFOR/08.2.2 de fecha 25 de mayo de 2017 (fs. 231), notificada el 31 de mayo de 2017 (fs. 231, reverso), la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que en mérito a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en concordancia con el numeral 215.2, artículo 215°, del TUO de la Ley N° 27444, solamente procede la interposición de recursos impugnatorios contra la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa; no obstante, los argumentos expuestos en sus escritos impugnatorios serán debidamente valorados al momento de emitir el informe final de instrucción, persistiendo el derecho de presentar nuevos documentos o medios de prueba si lo considerase pertinente.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**  
(...)

**207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**

8. Ante lo dispuesto en la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 203), el 18 de mayo de 2017 el señor Novoa presentó el escrito con registro N° 201703240 (fs. 211), a través del cual interpuso recurso de reconsideración.
9. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 063-2017-OSINFOR/08.2.2 de fecha 07 de julio de 2017 (fs. 236), notificado el 17 de julio de 2017 (fs. 244, reverso), la SDFPAFFS concluyó que el señor Novoa cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
10. A través de la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 04 de setiembre 2017 (fs. 245), notificada el 26 de setiembre de 2017 (fs. 260, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Novoa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
11. El 17 de octubre de 2017, el señor Novoa presentó el escrito con registro N° 201707357 (fs. 266), documento por medio del cual interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245). Cabe indicar que el mencionado recurso de reconsideración fue declarado improcedente a través de la Resolución Directoral N° 391-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 27 de noviembre de 2017 (fs. 291), notificada el 13 de diciembre de 2017 (fs. 296, reverso).
12. El 18 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización emitió un Proveído (fs. 300) a través del cual dispuso, entre otros, comunicar a diversas entidades que la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245), mediante la cual el señor Novoa fue sancionado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, había quedado firme.

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



13. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, a través del escrito con registro N° 201805328 (fs. 309), el señor Novoa interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 709-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 174)<sup>6</sup> y N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245), señalando, entre otros, lo siguiente:

- a) *“La Resolución en objeto N° 154-2017-OSINFOR -DFFFS (sic) no ha motivado adecuadamente los extremos del recurso de Reconsideración con nuevos medios probatorios, lo que ha generado que mi persona interponga el presente recurso con el objeto que el superior en grado con mejor análisis e los hechos resuelva dando la razón a nuestra parte (...)”<sup>7</sup>.*
- b) *“Sobre el supuesto desbalance entre el volumen autorizado y el volumen movilizado que no se justifica, según el resultado de la verificación de campo realizado por OSINFOR, se ha comprobado que el (sic) área de la PCA existen tocones de árboles aprovechados que no habían sido censados, evidenciándose que no se registraron todos ,os (sic) arboles (sic) aprovechables; por lo que de acuerdo al reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, puede reajustarse el POA verificado, como resultado, justamente de la supervisión o por iniciativa del titular. Este es un aspecto que está claramente definido en el reglamento de la ley forestal y tal como manda la ley de procedimientos administrativos, la interpretación de las normas deben favorecer al administrador”<sup>8</sup>.*
- c) *“Los árboles semilleros talados (por error o desconocimiento del procesal (sic) de campo) pueden ser remplazado (sic) por otros individuos de la misma especie que existen en el área de la PCA. Procediéndose, como lo indicado en el ítem anterior, a reajustarse el POA”<sup>9</sup>.*



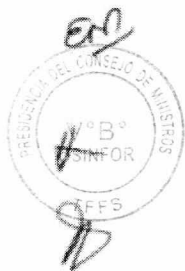
<sup>6</sup> Cabe indicar que si bien el administrado también apeló la Resolución Directoral N° 709-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 174), a través de la cual solamente se resolvió el inicio del presente PAU, esta resolución es inimpugnable de conformidad con el numeral 18.4 del artículo 18° del Reglamento del PAU, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en el que se establece lo siguiente: *“La resolución de inicio del PAU es inimpugnable, salvo que se cuestione el extremo de la (s) medida (s) cautelar (es), en cuyo caso se tramitará en cuaderno separado (...)”*. Por lo tanto, para efectos del presente recurso de apelación, se entenderá que el administrado únicamente ha impugnado la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245).

<sup>7</sup> Foja 309.

<sup>8</sup> Foja 310.

<sup>9</sup> Ibid.

- d) *“Los arboles (sic) maderables que no fueron encontrados en las coordenadas indicadas, se deben presumiblemente a un error de tipeo al momento de digitar los números (error material); sin embargo, en el campo se podría haber detectado estos errores con la libreta de campo del censo forestal. Es razonable que pueda haber equivocación u error al momento de digitar las coordenadas, considerando la gran cantidad de números a digitar”<sup>10</sup>.*
- e) *“Cuando se dan errores de campo o mal manejo de un POA, básicamente se da por falta de capacitaciones al personal de campo, que en la práctica generan el problema pero no tienen ninguna responsabilidad legal, además que no hay presencia del estado para cumplir su rol promotor (...)”<sup>11</sup>.*
- f) *“Si bien es cierto, se me notifico formalmente; sin embargo, mi situación económica no me permitió estar presente en la inspección, toda vez que trasladarse hasta el lugar de los permisos irrogaba un gesto que no estaba en condiciones de asumir (...)”<sup>12</sup>.*
- g) *“Además como ciudadano común y corriente no conozco aspectos técnicos a considerarse una inspección ocular de campo para fiscalizar el POA, en ese sentido, mi persona tenía que asesorarse y coordinar primero la disponibilidad de un profesional que conozca de cuestiones técnicas y jurídicas para representarme en la diligencia, de manera que se pueda garantizar un trabajo objetivo”<sup>13</sup>.*
- h) *“Una fiscalización, seria y objetiva no se puede realizar con la participación única den (sic) ente fiscalizador; sobre todo, considerando que existen muchas controversia (sic) en los resultados de las inspecciones realizadas por OSINFOR (...)”<sup>14</sup>.*



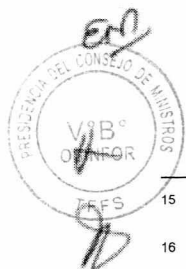
---

<sup>10</sup> Ibíd.  
<sup>11</sup> Ibíd.  
<sup>12</sup> Foja 311.  
<sup>13</sup> Ibíd.  
<sup>14</sup> Ibíd.



- i) *“En todo procedimiento administrativo sancionador, la persona goza de la presunción de la inocencia y la interpretación de las normas a favor al administrado, de manera que no es justo que el ente fiscalizador tome una decisión con resultados unilaterales (...)”<sup>15</sup>.*
- j) *“Finalmente, el permiso forestal ha sido aprobada (sic) por la autoridad forestal correspondiente, previa inspección ocular de campo, en ese sentido, la autoridad forestal, siendo representada por el estado (sic), también está cuestionada esta contradicción solo afecta al administrado, por lo que se hace imperiosa la necesidad de una nueva inspección ocular con la participación de las partes involucradas a fin de lograr un resultado objeto e incuestionable”<sup>16</sup>.*

14. A través del Informe Legal N° 027-2018-OSINFOR/08.2 del 06 de julio de 2018 (fs. 314), la Dirección de Fiscalización determinó que el recurso de apelación interpuesto por el señor Novoa no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en el artículo 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR<sup>17</sup>, concordante con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, procediendo a elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 173-2016-02-01-OSINFOR/06.2; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



<sup>15</sup> Foja 312.

<sup>16</sup> Fojas 312 y 313.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...)”.

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 216. Recursos administrativos.**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”.

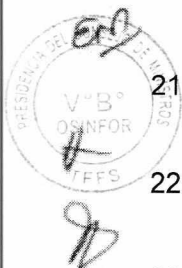


## II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
19. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación







de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>19</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245) por el señor Luis Henry Novoa Ríos, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 20 de junio de 2018 a través del escrito con registro N° 201805328 (fs. 309), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.

29. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017<sup>20</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>21</sup>.



<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>20</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>21</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

30. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante Informe Legal N° 027-2018-OSINFOR/08.2 del 06 de julio de 2018 (fs. 314) concluyó lo siguiente: *"El recurso de apelación presentado por el señor Luis Henry Novoa Ríos (...) no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (...), en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*.
31. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Henry Novoa Ríos a efectos de determinar su procedencia.
33. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>22</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

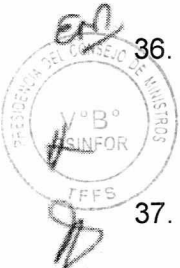
**"Artículo 218°. - Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

34. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
35. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Novoa cumple con dicho requisito de procedibilidad.
36. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245), que resolvió sancionar al administrado, fue notificada el 26 de setiembre de 2017 en el domicilio procesal señalado por el señor Novoa<sup>24</sup>, conforme se aprecia en la Carta N° 530-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 260).
37. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la cartas mencionada en el considerando que antecede (fs. 260, reverso), cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la acotada norma, al establecer que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su



<sup>23</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 216°.- Recursos administrativos.  
(...)”

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>24</sup> El cual fue consignado como “Jr. Libertad N° 386 – Oficina N° 04 del Distrito de Calleria (sic), Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali” en los escritos con registros N° 201703240 (fs. 211) y N° 201707357 (fs. 266).

representante legal, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>25</sup>.

38. De lo expuesto, esta Sala considera que el titular del Permiso Forestal (fs. 135) fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245), a través de la cual se resolvió sancionar al administrado.
39. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
40. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio señalado por el administrado, en el presente caso, lo siguiente:



**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

<sup>26</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

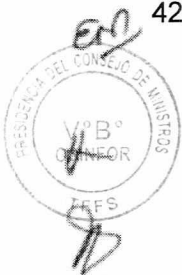
**“Artículo 144.- Termino de la distancia.**

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”



OD – Pucallpa			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
UCAYALI	Coronel Portillo	CALLERIA (Pucallpa)	0

41. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245), que resolvió sancionarlo por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, fue realizado el día 26 de setiembre de 2016; de modo tal que el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles; es decir, a más tardar el **17 de octubre de 2016**. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que la notificación de la Resolución Directoral N° 391-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 291), que declaró improcedente su recurso de reconsideración, fue realizada el día 13 de diciembre de 2017; de modo tal que el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles; es decir, a más tardar el **08 de enero de 2018**.



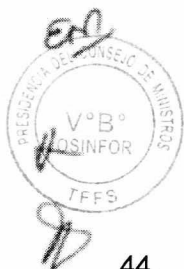
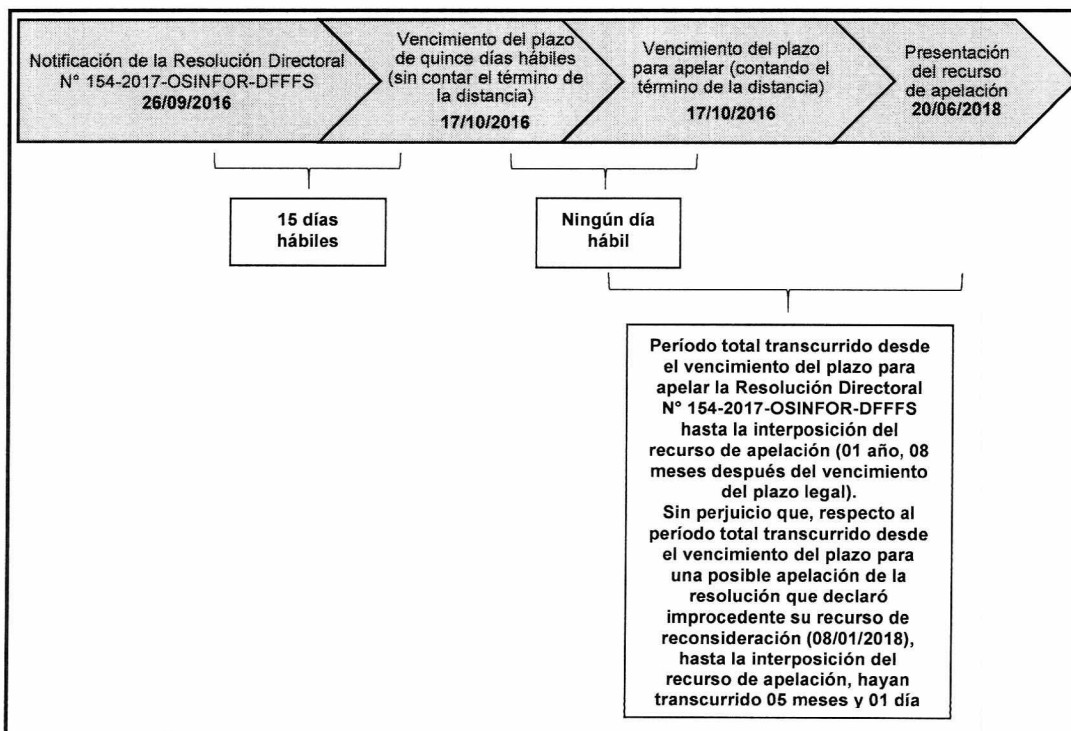
42. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>27</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

43. No obstante, el señor Luis Henry Novoa Ríos interpuso recurso de apelación **el 20 de junio de 2018**, habiendo excedido, por lo menos, en un año el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 154-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 245), y en cinco meses y un día hábil el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral que declaró improcedente su recurso de reconsideración tal como se observa en el siguiente gráfico:

<sup>27</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 145°.- Plazos improrrogables.

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

44. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
45. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios

<sup>28</sup>

TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 220°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

46. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>29</sup>.
47. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Henry Novoa Ríos al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Henry Novoa Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-03/P-MAD-SOD-004-15, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Luis Henry Novoa Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-03/P-MAD-SOD-004-15, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Sede Operativa Desconcentrada de Atalaya, de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali.

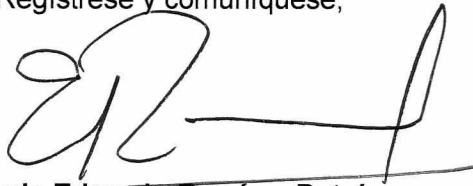


<sup>29</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



**Artículo 3°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 173-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldevino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**